



Número de expediente:

RR/1251/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría del R. Ayuntamiento
y Tesorería Municipal, ambas
de Doctor Coss, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia certificada de los documentos públicos que contengan la información de los programas operativos anuales para los años 2022 y 2023; copia certificada de los documentos públicos en que obren las metas y objetivos de las dependencias municipales; entre otros.



Fecha de la Sesión

16 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Los costos o tiempos de entrega de la información; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Informó que todos los documentos certificados tienen un costo.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1251/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría del R. Ayuntamiento y Tesorería Municipal, ambas de Doctor Coss, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1251/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría del R. Ayuntamiento y Tesorería Municipal, ambas de Doctor Coss, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 14-catorce de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 14-catorce de agosto del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1251/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04-cuatro de septiembre de ese año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Vista al particular. En 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones respecto de la solicitud de información, y se ordenó dar vista al particular, a fin de que dentro del plazo legal establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En 13-trece de octubre del año pasado, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. En 18-dieciocho de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, en fecha 26-veintiséis de octubre de ese año, se tuvo al sujeto obligado formulando los alegatos de su intención, donde reiteró las manifestaciones expuestas durante el procedimiento.

Por otro lado, se hace constar que el particular no formuló alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1. Copia Certificada de los documentos públicos que contengan la Información de los Programas Operativos Anuales que se hayan realizado para los años 2022 y 2023 por las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal.*
- 2. Copia certificada de los documentos públicos en que obren las Metas y Objetivos de las Dependencias Municipales conforme a sus Programas Operativos Anuales para los años 2022 y 2023.*
- 3. Copia certificada de los documentos en los que consten los trámites municipales con sus requisitos, formatos, plazos y costos conforme a lo dispuesto en el Artículo 95 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
- 4. Copia Certificada de los informes trimestrales correspondientes al año 2023 en los términos y la metodología que ordena en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a lo que obliga el Artículo 95 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
- 5. Copia certificada de la información relativa a la deuda pública municipal existente al 31 de julio de 2023 de acuerdo a lo que se estipula en el Artículo 95 fracción XIII inciso letra "a" numerales 1 a 11; inciso letra "b" numerales 1 a 5 , e inciso letra "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
- 6. Copia certificada del Acta del Ayuntamiento en la que para el Ayuntamiento en funciones se estableció y se resolvió la integración de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, conforme a los Artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
- 7. Copia certificada de los Acuerdos, dictámenes o recomendaciones que haya emitido la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento durante los años 2021 y 2022.*

8. *Copia Certificada de los contratos o convenios de Concesión de Servicios Públicos vigentes que el Municipio haya suscrito con personas físicas o morales proveedoras municipales conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y 137 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
9. *Copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el año 2023 conforme se dispone en los Artículos 10, 12, 72 y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
10. *Copia certificada del Informe Anual de Resultados de los Contratos Celebrados por el Municipio conforme se ordena en el Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
11. *Copia certificada del Padrón de Proveedores conforme a los Artículos 24 y 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
12. *Copias certificadas de Informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que se hayan realizado por la Administración Pública Municipal durante los años 2021, 2022 y 2023 y que las unidades de compras municipales hayan presentado a la Unidad Centralizada de Compras municipal, o a la Autoridad Municipal que ejerza las facultades que para aquella se ordenan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León conforme se ordena en el Artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
13. *Copia Certificada de los informes anuales que para los años 2020, 2021 y 2023 hayan presentado al Ayuntamiento los concesionarios municipales.*
14. *Copia Certificada de la Información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del área o dependencia municipal que desarrolla las funciones que se encomiendan a la Contraloría Municipal conforme a los Artículo 101, 102, 103, y 104 fracciones I a XXV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“(…)

**SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TODA DOCUMENTACION CERTIFICADA TIENE UN COSTO YA QUE POR ACUERDO EN EL ACTA NO. 22 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2022, SE APROBO DICHA PETICION.
SE LE EXHORTA A PASAR A LA TESORERIA MUNICIPAL CALLE JUAREZ 203, COL CENTRO O COMUNICARSE VIA TELEFONICA AL NUMERO 8231008032 PARA PODER REALIZAR EL PAGO CORRIENTE DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA.**

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“El Sujeto Obligado por conducto de quien sin fundamentación ni motivación competencial y sin acreditarlo se ostenta como titular de la Unidad de Transparencia de Dr. Coss Nuevo León, intenta brindar acceso a la información transgrediendo lo estipulado por el Artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pues determina la obligación de pagar contribuciones pero sin determinar éstas conforme a la debida fundamentación y motivación aplicable a la cantidad de copias simples y certificaciones que se hayan de necesitar para brindar el acceso a la información petitionada y sin establecer tampoco una cuenta bancaria en la cual el solicitante pueda cubrir el monto de las contribuciones que resultaran aplicables para acceder a la información petitionada. En virtud de lo antepuesto se dan los supuestos que se contemplan en las fracciones IX, XII, y XIII del Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pues sin la fundamentación y motivación debida, no se precisa una cuenta bancaria para posibilitar el pago de contribuciones, se obliga ilícitamente al particular a realizar una sola forma de trámite de pago directamente ante la Tesorería Municipal y no se determinan claramente los montos de las contribuciones aplicables la reproducción y certificación de la información pública petitionada. Lo antepuesto hace procedente el presente recurso de revisión pues se viola en contra del Solicitante el Acceso a la Información Pública dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. El sujeto obligado proporcionó el costo de las copias certificadas respecto de los puntos de la solicitud de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, y 14, señalando el monto total a pagar y la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente, siendo esta la siguiente:

CUENTA BANORTE, S.A
NO.1089339920
CLABE BANCARIA: 072588010893399206

2. Por otra parte, respecto de los puntos de la solicitud de información 7, 8,

9, 10, 12 y 13, señaló lo siguiente:

En el punto 7. Le informamos que, hasta la fecha, no se ha emitido ningún acuerdo, dictamen o recomendación por parte de la comisión de Seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo, en cuanto surja una recomendación o dictamen o un acuerdo se lo haremos llegar.

En el punto 8. Le informamos que, el Municipio de Dr. Coss no ha llevado a cabo ningún contrato o convenio de CONCESIÓN DE SERVICIOS. POR LO QUE NO APLICA.

En el punto 9. Le informamos que el Municipio de Dr. Coss es un municipio pequeño de menos de 20 mil habitantes, que de acuerdo a la CONAC debe de llevar Contabilidad Simplificada, por lo cual no cuenta con un programa específico de adquisiciones anuales, con lo único que cuenta es con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, que es el parámetro para medir las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, del cual le mandamos una copia certificada.

En el Punto 10. Le informamos que es un municipio pequeño de menos de 20 mil habitantes con poca infraestructura informática, por lo que no cuenta con la página oficial de internet donde se deben de subir todos los contratos, pero hasta el momento los resultados de todos los contratos son positivos ya que, no hay ningún proveedor o prestador de servicios que haya quedado mal con sus productos o servicios, no se ha hecho efectiva ninguna fianza de omisiones o vicios ocultos, ni se ha levantado demanda de cumplimiento de contrato; por lo que, no se elabora un reporte anual de resultados de contratos celebrados por el municipio.

En el punto 12. Le informamos que el Municipio de Dr. Coss es un municipio pequeño con menos de 20 mil habitantes por lo cual no tiene tanto movimiento ni presupuesto para tener una Unidad Centralizada de Compras, por lo cual no se presentan informes trimestrales de desarrollo de los contratos realizados.

En el punto 13. Le informamos que NO APLICA ya que como en el punto 8. Le informamos que no tenemos ningún contrato o convenio de CONCESIONES, por lo cual no se presentan informes anuales tanto para los ejercicios 2020, 2021 y 2023.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado proporcionó el costo de las copias certificadas del punto 9 de la solicitud de información y modificó el monto total que se debía pagar por la reproducción de las copias certificadas, lo cual, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlas, toda vez que, se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice lo siguiente: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO².**

Se hace constar que el sujeto obligado no allegó elemento de prueba de su intención.

(b) Desahogo de vista

² "Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

E. Alegatos

En fecha 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, en los mismos términos de lo expuesto durante el procedimiento.

Por otro lado, el particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se tuvo en suplencia de la queja como inconformidades: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Ahora bien, se estudiarán de manera conjunta los actos recurridos consistentes en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

Por su parte, el sujeto obligado durante el procedimiento proporcionó el costo de las copias certificadas respecto de los puntos de la solicitud de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, y 14, señalando el monto total a pagar y la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente, siendo esta la siguiente:

CUENTA BANORTE, S.A
NO. 1089339920
CLABE BANCARIA: 072588010893399206

Por otra parte, respecto del punto 9 de la solicitud de información, refirió lo siguiente:

En el punto 9. Le informamos que el Municipio de Dr. Coss es un municipio pequeño de menos de 20 mil habitantes, que de acuerdo a la CONAC debe de llevar Contabilidad Simplificada, por lo cual no cuenta con un programa específico de adquisiciones anuales, con lo único que cuenta es con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, que es el parámetro para medir las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, del cual le mandamos una copia certificada. **Precio \$363.09**

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

Respecto de los puntos de la solicitud de información 7, 8, 10, 12 y 13, señaló lo siguiente:

En el punto 7. Le informamos que, hasta la fecha, no se ha emitido ningún acuerdo, dictamen o recomendación por parte de la comisión de Seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo, en cuanto surja una recomendación o dictamen o un acuerdo se lo haremos llegar.

En el punto 8. Le informamos que, el Municipio de Dr. Coss no ha llevado a cabo ningún contrato o convenio de **CONCESIÓN DE SERVICIOS. POR LO QUE NO APLICA.**

En el Punto 10. Le informamos que es un municipio pequeño de menos de 20 mil habitantes con poca infraestructura informática, por lo que no cuenta con la página oficial de internet donde se deben de subir todos los contratos, pero hasta el momento los resultados de todos los contratos son positivos ya que, no hay ningún proveedor o prestador de servicios que haya quedado mal con sus productos o servicios, no se ha hecho efectiva ninguna fianza de omisiones o vicios ocultos, ni se ha levantado demanda de cumplimiento de contrato; por lo que, no se elabora un reporte anual de resultados de contratos celebrados por el municipio.

En el punto 12. Le informamos que el Municipio de Dr. Coss es un municipio pequeño con menos de 20 mil habitantes por lo cual no tiene tanto movimiento ni presupuesto para tener una Unidad Centralizada de Compras, por lo cual no se presentan informes trimestrales de desarrollo de los contratos realizados.

En el punto 13. Le informamos que **NO APLICA** ya que como en el punto 8. Le informamos que no tenemos ningún contrato o convenio de **CONCESIONES**, por lo cual no se presentan informes anuales tanto para los ejercicios 2020,2021 y 2023.

En ese sentido, tenemos que el sujeto obligado modificó el acto con las manifestaciones vertidas durante el procedimiento, respecto de los **puntos 7, 8, 9, 10, 12 y 13**, pues refiere medularmente que no cuenta con la información, lo cual, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

critérios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio.

Por lo que, respecta al **punto 7 de la solicitud de información**, resulta importante traer a la vista el numeral 38, 39 y 40 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual establece que el Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de estudio y dictamen, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal. En sesión posterior a la de instalación del Ayuntamiento, se procurará integrar las comisiones. Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

El Ayuntamiento podrá determinar las comisiones de acuerdo con sus necesidades. Definirá las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la manera en que rendirán sus informes.

Asimismo, el Ayuntamiento establecerá, entre otras comisiones la de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Por otro lado, respecto al **punto 8 de la solicitud de información**, resulta dable traer a la vista el numeral 33 fracción II inciso b), 124, 137 y 179 de la referida legislación, el cual establece que el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de servicios públicos, aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal, en términos del

artículo 132 de la Constitución Política del Estado. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos relativos a la Seguridad Pública, de Tránsito Municipal y de Transporte Colectivo. Siempre que se concesione un servicio deberá garantizarse su pago por el término del contrato.

Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso, suscribirán el contrato que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- IV. Tarifa y fórmula matemática para su actualización;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Causales de terminación y rescisión de la misma;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. Las demás disposiciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a Asociaciones, Patronatos, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y demás Organizaciones similares a éstas.

Los Presupuestos de Egresos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales hasta el nivel de coordinador de cada dependencia o entidad, conforme a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

El Presupuesto de Egresos establecerá las partidas necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; así como del pago de los servicios

públicos concesionados.

Respecto al **punto 9 de la solicitud de información**, tenemos que el numeral 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, dispone que la publicidad de los programas anuales, los entes gubernamentales a que se refiere el Artículo 1 pondrán a disposición del público en general, a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, salvo la información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Los entes gubernamentales, previo informe al Comité de Adquisiciones respectivo, podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados señalando las causas para dicha modificación. Al efecto deberán realizar las modificaciones correspondientes en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y en su página en Internet. La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue al ente gubernamental a realizar esas adquisiciones.

Siguiendo esa línea, respecto al **punto 10 de la solicitud de información**, se invoca el numeral 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual dispone que Informe anual de resultados de los contratos celebrados, la Unidad Centralizada de Compras implementará la metodología establecida para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos que adquiere. Tales evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente, cerciorándose

de que se identifica en forma clara a los responsables de cada proceso.

Al efecto, la Unidad Centralizada de Compras podrá ordenar y realizar directamente o por conducto de terceros autorizados, en cualquier tiempo, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones, las cuales se incluirán en el informe anual de resultados. Ello con independencia de las facultades de auditoría que competen a la Contraloría del Estado, a los órganos de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracciones II a V de esta Ley y a la Auditoría Superior del Estado.

El resultado de esta evaluación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones y de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, a fin de que sea tomado en cuenta en la planeación del año subsecuente.

Respecto al **punto 12 de la solicitud de información**, el numeral 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, establece que Informes trimestrales Las unidades de compras del ente respectivo deberán presentar a la Unidad Centralizada de Compras que corresponda, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el Artículo 73.

Por último, en lo que corresponde al **punto 13 de la solicitud de información**, el dispositivo 139 y 140 fracción XI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el cual dispone que el concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, autorizaciones, permisos y licencias que se requieran.

Asimismo, son obligaciones de los concesionarios, entre otras, la de **rendir un informe anual al Ayuntamiento**, en el que se señale los alcances y logros realizados con la prestación del servicio, que contenga, además, una síntesis de las quejas recibidas y las acciones realizadas para solventarlas, el estatus en que se encuentran los bienes utilizados para tal fin, cuando proceda, y un balance de la capacidad económica, material y humana para

seguir prestando el servicio.

Bajo ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Sin que obste que, el sujeto obligado señalara que en los **puntos 9, 10 y 12**, el municipio cuenta con menos de 20-veinte mil habitantes, y por ello, no cuenta con un programa específico de adquisiciones anuales, una página de internet en la que se suban los contratos, ni Unidad Centralizada de compras, ya que, al responder la solicitud, señaló que, si contaba con la información, tan es así que, la puso a disposición del promovente, previo pago de derechos, por lo que, se tiene la presunción de que cuenta con la información petitionada.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la

parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁶.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo que respecta a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, y 14, de la solicitud de información**, tenemos que el sujeto obligado refirió que el monto a pagar por copias certificadas de cada uno de los puntos era de \$363.09 (trescientos sesenta y tres pesos 09/100 moneda nacional), y sobre el punto 4, por la cantidad de \$726.18 (setecientos veintiséis pesos 18/100 moneda nacional),

También, señaló el monto total a pagar y la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente, siendo esta la siguiente:

CUENTA BANORTE, S.A
NO. 1089339920
CLABE BANCARIA: 072588010893399206

Bajo ese tenor, y como se estableció en párrafos que anteceden, se estudiarán de forma conjunta las inconformidades consistentes en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece medularmente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que se hizo muy general y no de forma precisa y completa.

Por lo tanto, resulta necesario destacar que el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León⁸, establece los derechos que se causarán por los conceptos de expedición de copias y certificaciones, entre otros, que realicen las dependencias y entidades del gobierno municipal de esta entidad federativa.

En ese orden de ideas, es posible aseverar que, el sujeto obligado debe determinar los costos que se causen por concepto de las copias certificadas que le fueron solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en comento, al ser una disposición normativa aplicable al municipio de Doctor Coss, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

⁸ "Artículo 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Copias simples por hoja:

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1.4 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .35 cuotas.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos."

Ahora bien, en virtud de que los derechos que se causen por los conceptos antes mencionados se encuentran determinados en cuotas, resulta imprescindible establecer, que dicha legislación no establece expresamente qué debe entenderse por cuota; sin embargo, en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se establece que cuota se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), estableció que, para el año 2023-dos mil veintitrés, año en que se presentó la solicitud y se dio respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) consistía en la cantidad de \$103.74 (ciento tres mil 74/100 moneda nacional), por lo que deberá entenderse dicha cantidad como el equivalente a una cuota.

Así, si en el caso en particular, el solicitante requirió que la información le fuera entregada en copia certificada, el sujeto obligado debe de cobrar por concepto de reproducción en copias simples, por hoja, en tamaño carta, la cantidad de 0.0168 cuotas, equivalente a \$1.74 (un peso 74/100 moneda nacional), o bien, en tamaño oficio, la cantidad de 0.0238 cuotas, lo que equivale a \$2.46 (dos pesos 46/100 moneda nacional), así como por certificación que equivale a 1.4 cuotas, correspondiente a un costo de \$145.23 (ciento cuarenta y cinco pesos 23/100 moneda nacional).

Además, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como detallar la cantidad de copias, por concepto de las hojas que se reproduzcan y el monto económico total que debería erogar por dicho concepto, no obstante de encontrarse obligado a señalar con precisión el costo y la cantidad de copias por la información requerida, para cumplir así con la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, deberá precisar el término para que el particular realice el pago respectivo, conforme el artículo 160 de la ley de la materia, el cual se contempla que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a 30-treinta días.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación del particular, al señalar que no se preciso la cuenta bancaria para efector de realizar el pago correspondiente, sin embargo, contrario a ello, como se preciso en párrafos que anteceden, el sujeto obligado si preciso dicha cuenta bancaria, resultando intrascendente dicho argumento.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado para que realice una nueva búsqueda de la información identificada en los **puntos 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la solicitud de información**, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera

orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

- **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante, respecto a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 14 de la solicitud de información**, por lo que, en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que en su caso ponga a disposición del solicitante, acorde a lo razonado en la parte considerativa, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf (Consultada el 19 de marzo de 2024).

¹⁰ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**